67

## Proceso No. 2018-458

# Bogotá D. G., de dos mil veintiuno.

2 8 SEP 2021 macho no accede a la adición solicitada del auton9 de m

El despacho no accede a la adición solicitada del autop9 de marzo del 2021, para que el despacho se pronuncie frente a la transacción realizada entre las partes, en razón, a que la parte demandante, es clara en manifestar en no darle trámite, por cuanto, el demandado no ha dado cumplimiento al mismo acuerdo suscrito entre ellos, solicitándose continuar con la ejecución por los saldos insolutos.

Razones de peso suficientes para que el despacho no se pronuncie sobre la solicitud de terminación por transacción.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO REYES DELGADO

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotoción en Estado No. 6 de la hoy 29 SEP 2021

El Secretario, NANCY LUCIA MORENO

Señor

JUEZ QUINCE (15) CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ

Dr. Gilberto Reyes Delgado

A la dirección electrónica de su Despacho: <a href="mailto:ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

**Ref.** Proceso Ejecutivo Singular de ENCOFRADOS INDE-K COLOMBIA S.A.S. contra CARLOS AUGUSTO ZABALETA.

Rad. No. 2018-458.

**Asunto:** Solicitud de adición al auto notificado por estado del 10 de marzo de 2021.

DAVID GARAVITO CUERVO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.783.047 de Bogotá y con Tarjeta Profesional de abogado No. 317.536 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderado especial de CARLOS AUGUSTO ZABALETA y CARLOS ALBERTO DURÁN, Demandado el primero y litisconsorte facultativo del Demandado el segundo, identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía No. 79.969.019 y No. 19.488.521, por medio del presente escrito, y al amparo del artículo 287 del Código General del Proceso (CGP), en concordancia con el artículo 312 de la misma ley, formulo SOLICITUD DE ADICIÓN DEL AUTO notificado por estado del 10 de marzo de 2021, toda vez que el mismo debe resolver sobre si aprueba o no la transacción presentada al Despacho por el suscrito en memorial del 11 de noviembre de 2020, del cual se corrió traslado al Demandante por auto notificado el 14 de enero de 2021 y que fue extemporáneamente descorrido por aquél el 26 de enero de 2021, en los términos que siguen.

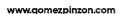
## I. DEL PUNTO A ADICIONAR

De conformidad con el artículo 287 del C.G.P., "Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. [...] Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término."

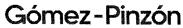
En este caso, el punto sobre el cual el auto del 9 de marzo de 2021 omitió resolver, y debe ser por tanto objeto de adición, es el dispuesto en el artículo 312 del CGP, que dispone lo siguiente:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

"Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o







neene toos

tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

"El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo." (Subrayas y negrilla por fuera del texto original).

Considerando el alcance de la anterior norma, es decir, de la disposición del CGP que obliga al juez a resolver si concede efectos procesales de terminación del proceso a un negocio jurídico de transacción extrajudicial cuando se presenta dicha solicitud al Despacho por una de las partes, acompañando el documento que la contiene, y considerando asimismo que el auto del que se pide adición fue precedido por un auto del 13 de enero de 2021 en el que el Despacho corrió traslado al Demandante de la misma<sup>1</sup>, lo cierto es que en el auto del 9 de marzo de 2021 debía el Despacho resolver si acepta o no la transacción, mas no podía -sin dejar incompleto el auto-decidir que se abstenía de pronunciarse.

En efecto, de manera incongruente respecto de la solicitud del 11 de noviembre de 2020, en la que se reportó la existencia de un contrato de transacción sobre el mismo objeto litigioso, y también respecto del mencionado auto del 13 de enero de 2021, en el auto del 9 de marzo de 2021 el Despacho decidió lo siguiente:

"Teniendo en cuenta el anterior escrito del demandante, el despacho se abstiene de pronunciarse frente a la solicitud de terminación por transacción, y téngase en cuenta en su oportunidad los abonos, como el pago de intereses en su momento procesal." (énfasis propio).

De la anterior decisión, que es a la vez parte motiva y resolutiva del auto, se desprende claramente que el Despacho omitió pronunciarse en el sentido afirmativo o negativo que prevé como únicas opciones el mentado artículo 312 del CGP, pues de conformidad con el mismo, una vez presentada la solicitud por una o ambas partes, el "El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia"; o, en caso contrario, la negará. Pero lo cierto es que, ante la solicitud de terminación del proceso que formule una de las partes acompañando documento contentivo de transacción

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Auto del 13 de enero de 2021, ordinal segundo: "2.-Póngase en conocimiento de la parte demandante la solicitud de terminación del proceso en virtud a la transacción verificada entre las partes."



Gómez-Pinzón

62

sobre las pretensiones del litigio, debe necesariamente resolverse, afirmativa o negativamente, pero no de forma inhibitoria.

Por lo anterior, respetuosamente solicito que, de conformidad con el artículo 287 del CGP, se resuelva sobre la solicitud de terminación por transacción formulada por el Demandado y su litisconsorte, porque así lo manda el artículo 312 del CGP, pues a la fecha el Juzgado no ha decidido si acepta concederle efectos procesales a la transacción reportada al Despacho. Igualmente, en dicha decisión deberá motivarse la correspondiente determinación que se adopte, en la medida que brilla por su ausencia cualquier argumentación en el auto objeto de esta solicitud por el cual el Juzgado resolvió "abstenerse" de pronunciarse frente a la terminación del proceso.

De esta manera, respetuosamente solicito **ADICIONAR** el auto del 9 de marzo de 2021 para decidir si se le conceden efectos procesales o no a la transacción reportada, efecto para el cual me remito integralmente al contenido y los anexos del memorial del 11 de noviembre de 2020, a través del cual se aportó la transacción ajustada entre las partes, la que se pagó y que excede con creces del valor cobrado en la demanda ejecutiva e incorrectamente actualizado por el Demandante en su memorial de liquidación del crédito del 3 de marzo de 2020.

II. EXTEMPORANEIDAD DEL ESCRITO DEL DEMANDANTE POR EL CUAL DESCORRIÓ TRASLADO DE LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR TRANSACCIÓN

Sin perjuicio de lo expresado anteriormente, y para efectos de resolver sobre el punto de derecho que se omitió resolver en el auto del 9 de marzo de 2021, es necesario resaltar, pues el Juzgado lo pasó por alto, que el escrito por medio del cual el Demandante se pronunció sobre la solicitud de terminación presentada por el suscrito es extemporáneo y, por consiguiente, NO puede ser tenido en cuenta para resolver.

En efecto, presentada el 11 de noviembre de 2020 la solicitud de terminación del proceso a la que se acompañó prueba de la transacción y del pago en exceso de la obligación cobrada compulsivamente, de la misma se corrió traslado al Demandante por auto del 13 de enero de 2021, notificado por estado del 14 de enero de 2021.

De conformidad con la oración final del inciso segundo del artículo 312 del CGP, y en armonía con la norma general sobre traslados del artículo 110 del CGP, el traslado de dicha solicitud debía descorrerse por el Demandante dentro de los tres (3) días siguientes a la decisión de correr traslado. Es decir que, para efectos de ser escuchado en ese punto, el Demandante debía pronunciarse a más tardar el día 19 de enero de 2021 (tercer día hábil contado desde el día siguiente a la notificación del auto que corrió el traslado). Sin embargo, el Demandante allegó al Despacho el escrito por el cual descorrió el traslado una semana después (al octavo día hábil), esto es, el 26 de enero de 2021.

Por ende, para efectos de resolver sobre el punto que se omitió decidir en el auto, y en aras del respeto de la regla de perentoriedad de los términos y oportunidades procesales fijado por el

Gómez-Pinzón

DESDE 1002

artículo 117 del CGP, así como del principio de igualdad en materia procesal, no puede tenerse en cuenta el escrito del Demandante del 26 de enero de 2021 por ser notoriamente extemporáneo.

III. PETICIÓN

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, y al amparo de los artículos 287 y 312 del CGP, respetuosamente solicito al Despacho **adicionar** la providencia del 9 de marzo de 2021 para resolver si le concede efectos procesales o no a la transacción reportada por la parte Demandada y de la cual se acompañó su copia en el Anexo No. 2 del memorial del 11 de noviembre de 2020; así como del pago reportado como Anexo No. 4 del mismo memorial, pronunciamiento necesario en respeto del debido proceso de las partes, y en especial del derecho de defensa e impugnación del extremo procesal que represento.

Adicionalmente, y en aras de no sacrificar los principios de preclusión de los términos (art. 117, CGP) e igualdad en materia procesal, solicito que, para resolver sobre el punto del que se pide adición, no se tenga en cuenta el memorial del 26 de enero de 2021 presentado por la parte Demandante, pues el término para realizar tales manifestaciones -sin perjuicio de la profunda contradicción infundada que suponen respecto de sus actuaciones previas - venció en silencio el 19 de enero de 2021.

Por último, y en atención a haber advertido que, cuando se corrió traslado de la solicitud del 11 de noviembre de 2020 al Demandante (y no obstante que a él se le envió copia simultánea del memorial y sus anexos), solamente se imprimió por el Despacho el memorial, pero no los anexos allegados mediante hipervínculo de conformidad con la habilitación del Decreto Ley 806 de 2020, ALLEGO al Despacho nuevamente los mismos anexos, pero compilados en un solo archivo PDF para su más fácil impresión y consulta. Sin embargo, resalto que son los mismos anexos, disponibles en el siguiente hipervínculo: Anexos Intervención Durán y Zabaleta - Proceso ejecutivo INDE-K 2018-458

Atentamente,

**DAVID GARAVITO CUERVO** 

C.C. No. 1.020.783.047 de Bogotá

T.P. No. 317.536 del C.S. de la J.



## Rad. No. 2018-458 | Memorial solicita adición del auto notificado 10 de marzo de 2021

## David Garavito Cuervo <dgaravito@gomezpinzon.com>

Lun 15/03/2021 4:45 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Sub Gerencia Provicredito <subgerencia@provicredito.com>; Carlos Alberto León Moreno <cleon@gomezpinzon.com>;
Edilberto Figueroa Supelano <efigueroa@gomezpinzon.com>

2 archivos adjuntos (13 MB)

CARLOS DURÁN - Reclamación INDE-K - Solicitud adición auto 10.03.21 J15 CCTO(2580791.2).pdf; Anexos Intervención Durán Zabaleta - Proceso Ejecutivo Indek .pdf;

### Señores

## JUZGADO QUINCE (15) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Rad. No. 2018-458

Demandante: ENCOFRADOS INDE-K COLOMBIA S.A.S.

Demandado: CARLOS AUGUSTO ZABALETA.

Asunto: Solicitud de adición al auto notificado el 10 de marzo de 2020 (art. 287,

CGP).

Buenas tardes,

En mi condición de apoderado especial de la parte Demandada en el proceso de la referencia, y encontrándome dentro del término de ejecutoria del auto notificado por estado del 10 de marzo de 2021, allego a su Despacho el memorial adjunto, por medio del cual se formula una solicitud de adición al antedicho auto. Asimismo, y de conformidad con lo manifestado al interior de dicho memorial, se allegan en formato de único documento pdf compilado los documentos que se presentaron como anexos del memorial del 11 de noviembre de 2020.

Atentamente,

DAVID GARAVITO CUERVO C.C. No. 1.020.783.047 de Bogotá T.P. No. 317.536 del C.S. de la J.

David Garavito Cuervo Asociado / Associate dgaravito@gomezpinzon.com www.gomezpinzon.com Calle 67 # 7-35 Of. 1204 Bogotá - Colombia Tel.: (571) 3192900 Ext. 292	

CONFIDENTIAL NOTE: The information in this E-mail is intended to be confidential and only for use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message in error, please immediately send it back and delete the message received.

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este E-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

JULEABO 15 CIVIL DEL CIRCUITO

SEGOTA, D.C.

## ENCOFRADOS INDE-K COLOMBIA S.A.S. CONTRA CARLOS AUGUSTO ZABALETA RAMÍREZ PROVICREDITO S.A.S.

Av. El Dorado Calle 26 No. 68C - 61 Oficina 829, Edificio Torre Central Davivienda Bogotá D.C. notificacionjudicialbog@grupoprovicredito.com; hernando.garzon@provicredito.com



Señor

JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

S.

Rad.

2018-458

**PROCESO:** 

**EJECUTIVO** 

**DEMANDANTE:** 

**ENCOFRADOS INDE-K COLOMBIA S.A.S.** 

**DEMANDADO:** 

CARLOS AUGUSTO ZABALETA RAMÍREZ

**ASUNTO:** 

**SOLICITUD DE ADICIÓN DEL AUTO 10 DE MARZO DE 2021** 

Como apoderado del demandante en el asunto de la referencia, me presento ante su despacho para pronunciarme frente a lo solicitado por el Dr. Garavito, como apoderado de los demandados en el asunto referenciado en los siguientes términos:

El abogado de la pasiva Dr. Garavito, pretende y eso se deduce de su escrito, que su despacho judicial ordene terminación de la ejecución, con ocasión de una transacción suscrita entre las partes que no fue cumplida.

Al respecto, es suficiente con reafirmar, ampliar y aclarar lo dicho en el escrito anterior:

- 1. El Sr. CARLOS ALBERTO DURAN, no es demandado en esta ejecución.
- 2. Que el Sr. CARLOS ALBERTO DURAN, adeuda a mi representado obligaciones de dinero (Capital total \$266.995.258,00 M/Cte.), dentro de las cuales, una parte, (capital: \$ 163.903.295 M/Cte.), se encuentra siendo ejecutado en su despacho en contra del Sr. CARLOS AUGUSTO ZABALETA RAMÍREZ.
- 3. Que el Sr. CARLOS ALBERTO DURAN, en varias oportunidades ha prometido el pago, tanto de la obligación del Sr. CARLOS AUGUSTO ZABALETA RAMÍREZ, como la que se encuentra a su cargo, y todas sus promesas de pago han sido incumplidas.
- Que el 9 de mayo de 2019, el Sr. CARLOS ALBERTO DURAN, en el contrato de transacción que el 4. mismo apoderado de la defensa anexa, reconoció adeudar a mi representada las siguientes sumas de dinero, que incluyen, como ya se dijo, la obligación que es objeto de ejecución en su despacho:

### ANTECEDENTES:

- EL DEUDOR, reconoce y acepta adeadar Al. ACREEDINR, las siguientes sumas de dinero:
  - 1.1.1. Por concepto de capital: \$ 256.995.258 M/Ctr.
  - Por concepto de Intereses: 5 60 172.166 M/C e.
  - Por concepto de gastos de cobranza: \$ 65.43: .484 M/Cte. más IVA \$ 12.432.362 TOTAL \$ 77,865,846
  - TOTAL: \$ 405.033,270 M/Cte.
- 5. Que en el mismo acuerdo transaccional, se acordó que bajo la condición de cumplimiento el deudor solo pagaría la suma de \$240.000.000,00 M/Cte., y los gastos de abogado que serían previamente acordados con el abogado.
- Que los gastos de abogado se acordaron en \$35.000.000 Millones de pesos más IVA, para lo cual, 6. se libró y radicó la factura de venta No. 4907 de fecha 22 de marzo de 2019 (Que se anexa).

#### 7. Que el pago se realizaría así:

#### FORMA DE PAGO:

EL DEUDOR pagaré la suma antes indicada, de acuerdo con el signiente cronograma de pagos:

- A la firma del presente acuerdo de pago se realizará la dación en pago de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. SON - 20170325 y SON - 20170283 ubicados en la Avenida Calle Cien (AC100) número discisiete A -- treinta y seis (#17 A -- 36) de la actual nomenciatura urbana de Bogotá D.C., por la suma de \$ 215.000.000 M/Cte.
- El saldo es decir la suma de \$ 25.000.000 M/Cte., será pagada así:

Mr. Gueta	F. Cuata	Valor Cuota	Saldo
1	20/07/2019	\$ 5,000,000	\$ 20,000,000
2	20/08/2019	\$ 5.000.000	\$ 35,000,000
3	20/09/2019	\$ 5,000,000	\$ 10,000,000
4	2071072019	\$ 5,000,000	5.5.000.000
5	20/11/2019	\$ 5.000,000	٥
TOTAL, OBLIGACIÓN		\$ 25,000,000	

- 8. Que el demandado incumplió totalmente el acuerdo de pago, pues, no realizó ningún abono, ni a la obligación, ni a los gastos de abogado, ni entregó el inmueble prometido en dación en pago.
- 9. Que conforme a la clausula séptima del contrato de transacción mencionado, en caso de incumplimiento se acordaron las siguientes consecuencias:

#### 7. INCUMPLIMIENTO DE EL DEUDOR

En caso de incumplimiento por parte del DEUDOR en uno cualquiera de los compromisos asumidos en virtud del presente ACUEFDO, las partes convienen:

- Aceleración del Plazo: Que el acreedor sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno, extinguirá el plazo pactado y en consecuencia podrá iniciar la ejecución, incluso por las cuotas no vencidas
- Pérdida de las condonaciones: Sin perjuicio de la aceleración del plazo, el deudor, perderá las condonaciones rea izadas y en consecuencia, los abonos efectuados se imputaran así: en primer lugar se aplicará a los intereses causados, luego a los intereses de mora y por último a capital.
- 7.3 Se generarán nuevos intereses de mora sobre saldos de capital desde la fecha del incumplimiento, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, que serán liquidados sobre saldos insolutos de capital a la tasa máxima legal permitida por la ley.
- 10. Por tanto el Sr. CARLOS ALBERTO DURAN, perdió las condonaciones realizadas y debe pagar el 100% de las obligaciones reconocidas. (ver. Numeral 4 de este escrito).



Dicho esto, debemos mencionar al despacho, lo sucedió con el ultimo compromiso de pago del deudor...

El Sr. CARLOS ALBERTO DURAN, por acuerdo directo con mi representado INDE-K, se comprometió a entregar a titulo de dación en pago un inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria de matrícula inmobiliaria No. 50N-20698360 para Apto. 1012 y 50N-20698478 para el garaje 82 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Norte., en las siguientes condiciones:

- Que el inmueble sería recibido por el mismo valor comercial, es decir, la suma de \$383.401.000 M/Cte.,
- Que como quiera que el inmueble adeuda por un crédito de leasing a DAVIVIENDA, la suma de \$76.481.477 M/Cte., dicho valor en adelante estaría a cargo de mi representada ENCOFRADOS INDE-K.
- Que toda vez que los inmuebles se encontraban en arriendo, se comprometía a entregar los mismos a mi representado, una vez se hiciera efectiva la cesión del leasing.
- Que el valor liquido para aplicar a la obligación, es decir la suma de \$306.919.523 M/Cte., sería imputado así:
  - Honorarios reconocidos y aceptados el valor de \$ 35.000.000

## ENCOFRADOS INDE-K COLOMBIA S.A.S. CONTRA CARLOS AUGUSTO ZABALETA RAMÍREZ PROVICREDITO S.A.S.

Av. El Dorado Calle 26 No. 68C – 61 Oficina 829, Edificio Torre Central Davivienda Bogotá D.C. notificacionjudicialbog@grupoprovicredito.com; hernando.garzon@provicredito.com

- A los intereses reconocidos en el acuerdo de pago suscrito el 9 de mayo de 2019, la suma de \$ 60.172.166 M/Cte.
- A los intereses corridos desde el 9 de mayo de 2019 hasta el 14 de febrero de 2020, la suma de \$ 57.107.319 M/Cte.
- A capital a cargo de CARLOS ALBERTO DURAN (que no es objeto de ejecución) la suma de \$ 103.091.963 M/Cte.
- A capital de la obligación objeto de ejecución en su despacho a cargo de CARLOS AUGUSTO ZABALETA RAMÍREZ, la suma de \$51.720.241 M/Cte., quedando los intereses pagados hasta el 14 de febrero de 2020 y con un saldo pendiente de capital ejecutado en su despacho de \$112.183.054 M/Cte.

Nuevamente el Sr. CARLOS ALBERTO DURAN, incumple sus compromisos, como quiera que:

- A pesar de haberse suscrito la cesión del contrato de leasing, el Sr. Calos Albero Duran, no ha entregado el inmueble.
- El Sr. Carlos Alberto Duran continúa recibiendo los cánones de arrendamiento del inmueble.
- Mi representado esta pagando el valor de las cuotas de amortización del contrato de leasing del inmueble.
- A la fecha, el deudor CARLOS ALBERTO DURAN, no ha realizado ningún abono a los saldos insolutos.

Sin embargo, el Sr. CARLOS ALBERTO DURAN, y el abogado Dr. Garavito, de manera verdaderamente reprochable pretende terminar la ejecución por un contrato de transacción tota, presentado como prueba un contrato de transacción totalmente incumplido.

Para referirnos puntualmente a lo manifestado por el Dr. Garavito...

- 1. NO existe una transacción de la cual, el despacho deba manifestarse, pues, claramente la única transacción suscrita por el Sr. CARLOS DURAN no demandado en el proceso, fue totalmente incumplida.
- 2. Los abonos realizados por el Sr. CARLOS DURAN, que afectan esta ejecución ya fueron reportados al juzgado.

Por las razones expuestas:

No cumplidos los compromisos, la ejecución debe continuar por los saldos insolutos.

Atentamente:

Hernando Garzón Losada

C.C. No. 79.383.137 de Bogotá D.C.

T.P. No. 111.746 CSJ

 $\textbf{Notificaciones:}\ \underline{notificaciones judiciales hernandogl@hotmail.com}\ y\ \underline{notificacionjudicialbog@grupoprovicredito.com}\ y\ \underline{notificacionjudicialbog.com}\ y\ \underline{notificacionj$ 

66

# 2018-458 Ejecutivo de: ENCOFRADOS INDE-K COLOMBIA S.A.S. v/s. CARLOS AUGUSTO ZABALETA RAMÍREZ

Notificacion Judicial Bogota < notificacion judicial bog@grupoprovicredito.com >

Mar 16/03/2021 11:15 AM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: David Garavito Cuervo <dgaravito@gomezpinzon.com>

2 archivos adjuntos (318 KB)

ATT00001.htm; MEMORIAL 2-PRONUNCIAMIENTO-TERMINACION-DEL-PROCESO.pdf;

### Señor

## JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Rad. 2018-458

PROCESO: EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** ENCOFRADOS INDE-K COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO: CARLOS AUGUSTO ZABALETA RAMÍREZ

ASUNTO: SOLICITUD DE ADICIÓN DEL AUTO 10 DE MARZO DE 2021

## Con el respeto de siempre, adjunto a este mensaje:

Memorial pronunciando respecto de lo solicitado por el apoderado de la pasiva

Si deseas informar un fraude o conducta inapropiada cometida al interior de la Compañía o en situaciones externas que la involucren, llámanos a la Línea 018000414150 o escribenos al correo provicredito@provicredito.com, donde atenderemos tu denuncia, queja o reclamo.

Este mensaje y los archivos que se adjunte al mismo son confidenciales y podría contener información privilegiada y reservada de PROVICREDITO S.A y PROVICREDITO COBRANZA INSTITUCIONAL LTDA., para el uso exclusivo de su destinatario. Si a usted llega por error a recibir un correo, por favor elimínelo y avise inmediatamente al remitente, absteniéndose de divulgarlo an cualquier forma. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de

su remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de

PROVICREDITO S.A y PROVICREDITO COBRANZA INSTITUCIONAL LTDA o de sus directivos y por tal razón no se hace responsable en ningún caso por daños derivados de la recepción del presente mensaje.

En virtud de lo establecido por la disposición de Protección de Datos Personales usted tiene derecho a solicitar al emisor de este mensaje la rectificación, actualización, inclusión o supresión de los catos personales incluidos en su base de contactos, listas o cadenas de mensajes en los cuales usted se encuentre, salvo estigulación legal.

St. 03.2021

Social Michigan

Social Mic